



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2020-00342-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOASESORAMOS-Nit No 900.970.947-5
DEMANDADO: ROSANA GUZMAN ARTEAGA -C.C. No 34.982.352

Solicitan las partes de común acuerdo el levantamiento provisional de las medidas cautelares que recaen sobre el salario de la demandada ROSANA GUZMAN ARTEAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.982.352, correspondiente al embargo de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legalmente embargable, en su condición de servidora judicial vinculada a la Fiscalía General de la Nación.

Reza el art. 597 del C.G.P.: *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. "Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; ..."*

Por ser legal y procedente, este juzgado resuelve

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** que recae sobre el salario de la demandada ROSANA GUZMAN ARTEAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.982.352, correspondiente al embargo de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legalmente embargable, en su condición de servidora judicial vinculada a la Fiscalía General de la Nación. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84c3756a0bea44124acd09195495edb0848f02f1c47fa053930f11
4ce9bea22b**

Documento firmado electrónicamente en 12-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2020-00197-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ-C.C. No 92.152.970
DEMANDADO: LUIS HILDEBRANDO CELY CORREDOR-C.C. No 1.106.724

Solicita la parte demandante se decrete el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas YHK-674 de propiedad del demandado LUIS HILDEBRANDO CELY CORREDOR-C.C. No 1.106.724, inscrito ante la Oficina de Tránsito de Cereté.

Reza el art. 597 del C.G.P.: *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. “Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; ...”*

Dado que la solicitud es suscrita por el apoderado del demandante, encuentra esta judicatura procedente resolver positivamente la misma.

Por ser legal y procedente, este juzgado resuelve

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** que recae sobre embargo y secuestro del vehículo de **placas YHK-674** de propiedad del demandado **LUIS HILDEBRANDO CELY CORREDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.106.724, inscrito ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Cereté.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f174298c2363857f4bf0a9146a9b5b5df5b81b13a34e62766b5462
82d1ca0911**

Documento firmado electrónicamente en 15-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), fecha: quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-202-00039-00

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALBERTO MAYA LÓPEZ- C.C. No 71.604.839
DEMANDADO:	KARINA CECILIA DELGADO MESTRA- C.C. No 30.688.898

Al despacho la presente demanda Ejecutiva cuantía promovida por el doctor **JHON MARLON BAÑOL**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.843.586 y portador de la tarjeta profesional No 250.877 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor **ALBERTO MAYA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.604.839 dirigida en contra de la señora **KARINA CECILIA DELGADO MESTRA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 30.688.898.

En el estudio de los presupuestos legales para librar la orden de pago solicitada por el demandante, observa el despacho que las pretensiones invocadas superan los QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000), estableciéndose así que el asunto a tratar corresponde a un proceso de mayor cuantía, toda vez que supera los 150 (smlmv) correspondientes al año 2021.

El art. 25 del C.G.P. establece que *“Cuando la competencia de determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ... inciso 4º “... Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). ...” (Cursiva fuera texto original).*

En ese orden, tenemos que el Artículo 20 del C.G.P. establece la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, indicando que: *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo lo que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. ...” (Cursiva fuera texto original).*

Se puede concluir entonces, que la competencia para el conocimiento de este asunto y el trámite que legalmente le corresponde está atribuida a los jueces del circuito del municipio de Cereté, tal como lo indicó el abogado de la parte demandante en el cuerpo de la demanda, situación que no fue observada por el juzgado en turno para realizar el reparto de la misma.

Por lo anterior, se rechazará la demanda conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. en razón a la falta de competencia para el conocimiento del asunto presente y en consecuencia se ordenará su remisión a los jueces civiles del circuito de Cereté por intermedio del Juzgado en turno para la realización de funciones de reparto.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

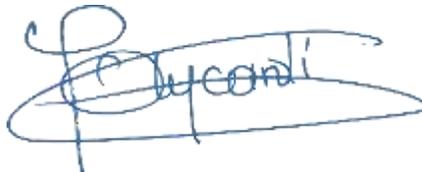
PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** el proceso promovido por señor **ALBERTO MAYA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.604.839 dirigida en contra de la señora **KARINA CECILIA DELGADO MESTRA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 30.688.898, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CERETÉ** por intermedio del Juzgado en Turno para funciones de reparto en el municipio de Cereté.

TERCERO: Por secretaría dar salida al proceso del software JUSTICIA SIGLO XXI WEB- TYBA-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO